



CONSTANCIA: deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue remitida por impedimento por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA el pasado 22/01/2024. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 01 de abril de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSE DANIEL ARAGON OSPINA
DEMANDADO	: MANUEL ALEJANDRO YEPEZ SOLANO
RADICACIÓN	: 630014003004-2023-00629-00

JOSE DANIEL ARAGON OSPINA actuando a través de apoderado judicial, presento demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder otorgado al abogado DANIEL ALEJANDRO BARBOSA HERRERA, se torna insuficiente, pues no contiene anexa la trazabilidad del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en caso de concederse mediante mensaje de datos, o en su defecto la respectiva autenticación biométrica en caso de realizarse por presentación personal.
- En el libelo de la demanda se omite señalar el domicilio de las partes.
- Teniendo en cuenta que de los documentos anexos a la demanda no se extrae que el demandado haya indicado dirección de correo electrónico



conocida ni ha autorizado recibir notificaciones por éste medio, la parte actora debe precisar si la señalada en el escrito demanda, es la utilizada por el ejecutado, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Ley 2213 del del 13 de junio de 2022), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.

- Se debe aclarar el acápite denominado "PRUEBAS, DOCUMENTOS Y ANEXOS", dado que se hace alusión a que escrito separado se realizaba solicitud medidas cautelares, sin embargo no se allega memorial alguno con solicitud en tal sentido.
- Debe aclararse el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que en este se estima una cuantía que corresponde únicamente al capital e intereses de plazo adeudados, debiéndose realizar la estimación de la misma en debida forma, esto es, incluyendo los intereses mora a la fecha de la presentación de la demanda.
- Debe aclararse el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez debe de señalarse de manera independiente las direcciones de notificación del demandante y su apoderado.
- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original del título valor aportado digitalmente como base de la presente ejecución.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- No se acredita el cumplimiento de lo establecido en el Inciso 05 del Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013, allegando constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
- En caso tal que la demanda sea subsanada adecuadamente se deberá allegar la evidencia del envío electrónico del escrito de subsanación, y sus anexos a la parte demandada (05 Artículo 06 la Ley 2213 del del 13 de junio de 2022).
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho DANIEL ALEJANDRO BARBOSA HERRERA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

María Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f607c1d44e257594f4517e7cd958fed5c920cdb984b85e2ce77c6a1a4d7c1109**

Documento generado en 02/04/2024 06:57:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>